

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

CORRIENTES, 13 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN N° 6/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 955/2011 “Frigorífico San Francisco S.A. c/ Provincia de Salta”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 9/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma apelante se agravia de la resolución recurrida por no haber considerado la totalidad de las pruebas aportadas.

Que se le intenta atribuir operaciones de venta de las cuales Frigorífico San Francisco S.A no ha sido el titular de la mercadería ni del traslado; ello, simplemente a partir de la existencia de un remito que obligatoriamente debe ser emitido por la empresa, pero que es muy claro en cuanto a que tiene una leyenda impresa donde consta que la mercadería es propiedad de terceros, entregada en la propia planta frigorífica y, por cuenta y orden de su dueño.

Que sostiene que el organismo recaudador conoce la operatoria que enmarca el traslado de la mercadería, donde es obligatorio que salga con un certificado sanitario y un remito que se expide directamente desde el Frigorífico. También conoce que esta actividad es desarrollada por los denominados usuarios del servicio de faena y, por lo tanto, el control en ruta del remito lo único que brinda es información sobre el lugar donde han sido faenados los animales pero no permite inferir que se trate de ventas de la empresa a clientes de Salta.

Que destaca que la operatoria se realiza de esa manera porque las normas sanitarias de Senasa y Oncca así lo imponen. Por otra parte, en el procedimiento llevado en su contra, no se comprende cómo se atribuyen los valores de los kilogramos comercializados, por cuanto no existe explicación razonable alguna, más allá de ciertos valores que podrían tomarse pero que desconocen aspectos relativos a cantidad, calidad, raza y condiciones de precio propias de cada operación en particular.

Que hace referencia también a la alícuota que se aplica, por cuanto la empresa no se dedica a la compraventa sino que posee establecimiento propio y con su personal realiza faena de animales en la Provincia de Córdoba, lo que significa que la empresa reviste el carácter de industrial.

Que impugna también la liquidación que se le efectuara en concepto de “recargos resarcitorios” reclamadas sobre sumas actualizadas, la multa infraccional aplicada y solicita la prescripción de las facultades de la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta para determinar las obligaciones previstas en el Código Tributario.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación de la Provincia de Salta expresa que en el marco del art 24, inc. b), del C.M. la competencia de la Comisión Arbitral se circunscribe a resolver cuestiones que se originen con motivo de la aplicación del Convenio y en este caso concreto el recurrente no discute ninguna disposición contenida en el Convenio Multilateral, de manera que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Que ante diversos requerimientos fiscales, el contribuyente no acompañó prueba fehaciente que acredite que la mercadería transportada fuera a cuenta de terceros y no vendida por él. Tampoco informó valores para cuantificar los ingresos. Durante todo el procedimiento de inspección, el contribuyente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, con el objeto de desvirtuar las ventas atribuidas por el organismo provincial o acreditar sus dichos, lo que no hizo y recién ante la Comisión pretende incorporar alguna prueba que resulta insuficiente para justificar su pretensión.

Que con relación al agravio de que la Comisión Arbitral no analizó las pruebas aportadas, el mismo carece de sustento legal alguno, puesto que la pericia contable aportada fue analizada, habiéndose resuelto que la misma no demuestra que su actividad es realizada por cuenta y orden de terceros.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la disparidad de criterios que se presenta en estas actuaciones está centralizada exclusivamente en una cuestión de pruebas, es decir, una situación de hecho y no de derecho, puesto que no se encuentra en discusión ninguna disposición contenida en el Convenio Multilateral.

Que lo que está en discusión es que el contribuyente sostiene que determinadas operaciones que ha realizado con clientes ubicados en la Provincia de Salta, se refieren exclusivamente, al servicio de faena. Por su lado, la jurisdicción sostiene que el contribuyente no ha probado la veracidad de esas manifestaciones, puesto que la documentación presentada no ha sido suficiente como para revertir la presunción (operaciones de venta de mercadería) contenida en la resolución que determinara la situación fiscal del mismo frente a ese Fisco. Ello fue avalado por la Comisión Arbitral que dictó la resolución hoy apelada.

Que en esta instancia no se puede juzgar ni cuestionar la facultad que tiene la jurisdicción de efectuar una determinación tributaria sobre la base de presunciones o de oficio, cuando no se cuentan con los elementos necesarios para realizar la misma sobre base cierta.

Que para probar la veracidad de lo manifestado por la firma recurrente, no es suficiente un remito de la mercadería, aunque tenga una leyenda en particular, sino que el mismo debería estar respaldado por otra documentación y su correspondiente registración contable. Que la recurrente ha intentado suplir dicha omisión con el aporte de una certificación contable realizada por un profesional independiente que, se entiende, es sólo complementaria a la documental, apta para dar veracidad a la información que surge de la documentación, en la medida que ésta se acompañe, pero en modo alguno para reemplazarla, por lo que aquello que puede probarse por vía documental así debe hacerse.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Frigorífico San Francisco S.A. en el Expediente C.M. N° 955/2011 “Frigorífico San Francisco S.A. c/ Provincia de Salta” contra la Resolución N° 9/2013 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

FABIAN BOLEAS
PRESIDENTE